

DE SOBERANIA Y POSTMODERNIDAD

Prof. Walter Antillón Montealegre

Universidad de Costa Rica

SUMARIO

Introducción

1. Siglo XV: surgen las monarquías nacionales.
2. La doctrina de los glosadores.
3. El pensamiento de Bodin.
4. Althusius y la soberanía popular.
5. El pensamiento de Rosseau.
6. Cambio de rumbo durante el siglo XIX.
7. La soberanía en el siglo XX.
8. El concepto de soberanía en las Constituciones centroamericanas.
9. El Estado en la llamada Era Postmoderna y la decadencia de la doctrina de la soberanía del Estado.
10. Reafirmar el derecho del pueblo a la soberanía.

Conclusión.

Bibliografía.

INTRODUCCION

Este breve ensayo sobre la Soberanía en nuestro tiempo pretende ser un alegato a favor de la necesidad de reincorporar a la palestra ideológica moderna o, si se quiere, postmoderna, el concepto de “soberanía popular”, en un momento en el que, por el contrario, está de moda afirmar que “la soberanía del Estado” es un fenómeno en vías de extinción, y que debemos aceptar (¡sobre todo si se trata de nuestros países!) que ha sido o será en breve sustituida por un nuevo status: la “interdependencia de los Estados”, expresión que no es capaz de celar del todo la verdadera situación a que nos han ido acercando, primero lentamente y con disimulo, ahora rápida y descaradamente: la total dependencia respecto de los Estados Unidos y, en menor medida, respecto del llamado Primer Mundo, en general.

1. SIGLO XV: SURGEN LAS MONARQUÍAS NACIONALES

El fenómeno histórico-político (y el problema conceptual) de la soberanía nace en Occidente cuando, frente a las soluciones políticas universales, exclusivas y excluyentes (Papado, Imperio), las cuales, por esencia, no admiten la existencia de formaciones políticas rivales, empiezan a desarrollarse, en abierta competencia con dichas soluciones universales (y con otras menores), las que podríamos llamar soluciones “nacionales” que, en la vida concreta, asumieron prevalentemente la forma de una pluralidad de monarquías nacionales.

En efecto, cuando, a fines de la Edad Media surgen las monarquías nacionales (fórmulas válidas para espacios relativamente extensos, pero delimitados, que englobaban dentro de ellos a muchos señores feudales, y que se apoyaban en la comunidad de lengua, costumbres y tradiciones de los grupos humanos correspondientes a una cierta región geográfica que llegaba a ser su territorio) dentro del ámbito en que había tenido lugar, al decir de Hegel, la “Poliarquía Medieval”, se plantea la pretensión de que el rey reconocido por aquellos grupos, de vasallo natural del Papa y/o del Emperador, pase a ser independiente de ambos, y llegue a constituirse, para sus súbditos, en la instancia suprema dentro de su territorio. Pero esto viene preparándose, en el plano ideológico y en la práctica, durante los siglos anteriores.

2. LA DOCTRINA DE LOS GLOSADORES

De manera que, tratándose de una tendencia macro-social que se empieza a percibir con fuerza creciente a partir del Siglo XIII, de

preferencia dentro de los diferentes pueblos comprendidos en el territorio del antiguo Imperio Romano de Occidente, la misma es advertida desde época temprana por parte de los estudiosos; y especialmente de parte de los juristas, los cuales, bajo el nombre de “majestad” (‘majestas’, tomado del Derecho Público Romano), tratan entonces de precisarla y definirla de acuerdo con sus métodos.

En efecto, ya glosadores como **Azzone** (1150-1230), o canonistas como **Alano** (Siglo XIII) alcanzan a concebir algunos elementos de esa “majestas” que sería, siglos después, el concepto de “soberanía” o poder soberano atribuido al monarca.

El carácter “personalizado” de la idea de soberanía (es decir, su encarnación en la persona humana) se refleja claramente de su etimología. En efecto, el término “soberano”, usado por primera vez por el jurista francés **Phillippe de BEUMANOIR** (1283), viene del latín “superanus” que literalmente significaría “hombre superior” (“Anus”, como en “anteanus” = anciano, es el hombre añoso, maduro, que era el ideal del hombre en la Edad Media. Sobre ello cfr. **Johannes BUHLER: Vida y Cultura en la Edad Media**; Fondo de Cultura Económica, México, 1972; y **Walter ULLMANN: Historia del pensamiento político en la Edad Media**; Ariel, Barcelona, 1983). Esto es así porque el concepto de soberanía es pensado como un atributo de la persona del Rey de Francia, quien, ya desde fines del Siglo XIII, rechazaba todo poder superior a él dentro de su Reino.

Pero volviendo a la “majestas”, esencia medieval de la fórmula posterior de la soberanía, ella surge claramente conceptualizada en el Proemio que el glosador napolitano Marino da CARAMANICO escribió para el “Liber Constitutionis” del Emperador Federico II, que aparece en la primera mitad del Siglo XIII. En efecto, la “majestas” es allí definida como “LA CONDICION DEL REY QUE NO RECONOCE SUPERIOR DENTRO DE SU REINO” (**Rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator**). Y aparece también, años después (1265) en las Siete Partidas de don Alfonso El Sabio (II, Tit. I, l.V) donde se afirma que el rey es “QUANTO EN LO PERSONAL, BIEN ASI COMO EL EMPERADOR EN SU IMPERIO...” (Confr. **Francesco CALASSO: Los glosadores y la teoría de la soberanía**. Estudio de Derecho Común Público; Giuffrè, Milán, 1957).

Vemos así que la soberanía nace como un atributo personal del rey: es la supremacía de que éste goza dentro de su reino, donde no hay ningún poder que se le oponga. PERO VEMOS TAMBIEN QUE LA SOBERANIA, AL CONTRARIO DE LA "POTESTAS" IMPERIAL, SUPONE LA EXISTENCIA DE OTRAS INSTANCIAS DE PODER EQUIVALENTES O INFERIORES, OPERANDO CONTEMPORANEAMENTE SOBRE OTROS TERRITORIOS.

Sin embargo, hay un pensador político de fines de la Edad Media: **Marsilio de PADUA** (1270-1342), quien en su obra "El Defensor de la Paz" (Defensor pacis, 1324), fuertemente influido por el aristotelismo vigente en algunas universidades europeas, y probablemente con base en la experiencia de las ciudades-repúblicas del Norte de Italia, desarrolla por primera vez la tesis de la soberanía popular, que en su época, con la honrosísima excepción del gran jurista **Bartolo da SASSOFERRATO** (1314-57), que la acoge y la desarrolla (suya es la famosa fórmula: "**civitas sibi princeps**", el pueblo es su propio príncipe), va a ser oficialmente ignorada, o directamente rechazada; pero que recibirá un extraordinario impulso, como veremos, algunos siglos después.

3. *EL PENSAMIENTO DE BODIN*

Jean BODIN (1530-1596), protestante francés, defensor del absolutismo, es el escritor que desarrollará de una manera completa la tesis de la POTESTAD SOBERANA DE LOS REYES, en su fundamental tratado "Los Seis Libros de la República" (**Les Six Livres de la République**), aparecido en 1576.

En esa obra, clásica en el campo de la política y el Estado, Bodin dice que la soberanía "...ES EL PODER ABSOLUTO Y PERPETUO DE UNA REPUBLICA". Es un poder que no está limitado ni en su potencia, ni en responsabilidad, ni en tiempo: un poder absoluto que incluso no se limita a sí mismo, pues el soberano puede cambiar de opinión en cualquier momento y siempre vale su última voluntad.

Aunque él concibe al menos tres formas de soberanía: real, popular y aristocrática, considera que la primera es, objetivamente, la mejor:

"...EL PRINCIPAL ATRIBUTO DE LA REPUBLICA -EL DERECHO DE SOBERANIA- SOLO SE DA Y CONSERVA EN LA MONARQUIA. En una república sólo uno puede ser soberano; si son dos, tres, o muchos,

ninguno es soberano, ya que nadie por sí solo puede dar ni recibir ley de su igual... Cualquiera que sea la potestad de que dispongan en virtud de su oficio, lo cierto es que cuando los Estados populares o aristocráticos se veían envueltos en una guerra peligrosa, o el cualquier otra circunstancia importante, establecían un dictador, como monarca soberano. SE DABAN CUENTA DE QUE LA MONARQUIA CONSTITUIA EL ANCORO SAGRADA A LA QUE NECESARIAMENTE HABIAN DE RECURRIR... Cuando he escrito antes sobre la necesidad de que, en el Estado bien ordenado, la potestad soberana sea atribuida a una sola persona, sin que los estamentos participen en ella, ni gocen de poder dictarle la ley –en tal caso sería estado popular y no monarquía y sobre los elogios que todos los sabios políticos, filósofos, teólogos e historiadores han vertido sobre la monarquía, no lo dije por complacer al príncipe, sino por la seguridad y felicidad de sus súbditos... ES NECESARIO NO DEJARSE CONVENCER POR LOS FLORIDOS DISCURSOS DE QUIENES PROPAGAN, ENTRE LOS SUBDITOS, LA NECESIDAD DE SOMETER LOS MONARCAS AL PUEBLO, Y DE QUE SEAN LOS SUBDITOS LOS QUE DICTEN LA LEY A SU PRINCIPE...” (Libro VI, Capítulo IV, págs. 383 y 384). (Las mayúsculas son mías).

Es así como se fundamenta teóricamente el absolutismo real de parte de este prestigioso escritor, cuyo criterio va a constituir un valioso apoyo al auge de las monarquías absolutas en Francia, en España y en Inglaterra, entre los siglos XVI y XVII.

4. *ALTHUSIUS Y LA SOBERANÍA POPULAR*

Sin embargo, la tesis de la **soberanía popular** encuentra constantes adherentes entre los pensadores de los siglos XVI a XVIII. Es como un hilo, delgado pero ininterrumpido, que cruza la Historia: en Inglaterra las propicia un teólogo anglicano, Richard Hooker, en su libro “**The Laws of Ecclesiastical Polity**”, de 1594; en España se encuentran presentes a lo largo de los siglos, desde **Covarrubias** hasta **Martínez Marina**; en Francia, antes y después de **Bodin**, desde **Commines** hasta **Fénelon**, etc.

Es así que, dentro de esa gran corriente, unas décadas más tarde que Bodin, un autor alemán: **Johannes ALTHUSIUS** (1557-1638) va a retomar e impulsar, por primera vez en el mundo moderno (recogiendo la tesis que **Marsilio de Padua** y **Bartolo de Sassoferrato** habían planteado dos siglos atrás), la doctrina de la soberanía concebida como UN DERECHO DEL PUEBLO.

En efecto, en su libro “La Política resumida metódicamente e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos” (**Politica Methodice digesta et exemplis sacris et profanis illustrata**) aparecido en 1603, EN CONTRASTE CON UN CORO DE ESCRITORES QUE SE ADHIRIERON A LA TESIS DE LA SOBERANIA ABSOLUTA DEL REY, DEFENDIDA POR BODIN, **Althusio** sostuvo que la soberanía (**Jus regni**) es un derecho supremo y perpetuo, que pertenece al Pueblo, no al Príncipe ni a un grupo de Notables; que el Pueblo, en su conjunto, genera y custodia el poder soberano; y mediante un contrato, puede depositarlo en la persona del Príncipe, PERO QUE PUEDE REVOCAR ESE MANDATO SI EL PRINCIPE HACE MAL USO DE EL.

Según **Althusio**, no se puede dudar de que los individuos, tomados aisladamente, son subordinados de la República, pero el conjunto de ellos ostenta el derecho de gobernar (**non singulis, sed conjunctim universis membris et toto corpori consociatio regni competit**). Ahora bien, **Althusio** rechazó la tesis dominante (sostenida por **Bodin** y sus seguidores) de que LA SOBERANIA fuera una “potestas absoluta” pues estimaba que estaba limitada EN SU EJERCICIO, por el derecho natural. (Confr. **Otto GIERKE: Johannes Althusius y el desarrollo histórico de las teorías políticas jusnaturalistas**; Einaudi, Turín, 1943).

5. EL PENSAMIENTO DE ROUSSEAU

Esta tesis **althusiana** de la soberanía popular, hija del Humanismo renacentista, apasionadamente atacada y defendida durante los siglos XVII y XVIII, íntimamente relacionada con la doctrina de los Derechos del Hombre, es recogida y desarrollada durante ese último siglo por algunos de los escritores de la Ilustración, y particularmente por **Jean Jacques ROUSSEAU** (1712-1778), y constituye, como es sabido, uno de los pilares ideológicos de la Revolución Francesa, fuente de inspiración de los futuros movimientos de independencia de América.

Según **Rousseau**, EL SOBERANO, constituido por el contrato social, ES EL PUEBLO, COMO UN TODO, EN CUANTO DECRETA “LA VOLUNTAD GENERAL”, CUYA EXPRESION ES LA LEY. De donde se sigue que el pueblo es soberano mientras pueda, y siempre que pueda, expresar e imponer, en los hechos, su voluntad (precisamente la “voluntad general”).

De modo que la Soberanía, poder del Pueblo (tomado éste como totalidad) sobre todas las personas singulares, se confunde con la voluntad general:

“... Así como la naturaleza ha dado al hombre un poder absoluto sobre todos sus miembros, el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos. Es éste el mismo poder que, dirigido por la voluntad general, toma, como ya he dicho, el nombre de soberanía...” (El Contrato Social; San José. Educa, 1973; pág. 70).

Resumiendo, entonces, en las tesis de **Althusius** y **Rousseau**, el Estado no es más que el Pueblo mismo, que adquiere unidad y fuerza en virtud del contrato celebrado por sus miembros; de manera que, en esencia, no hay otra soberanía que aquella “soberanía popular” fundada en los derechos del hombre.

Ahora bien, en las tesis de ambos pensadores se puede distinguir el concepto de Soberanía como poder (o derecho) y el hecho de su ejercicio. Veámoslo en un célebre pasaje del pensador ginebrino: al inicio de su famosa obra ya citada, “El Contrato Social”, dice **Rousseau**:

“El hombre ha nacido libre y, sin embargo, en todas partes vive entre cadenas...” (pág. 47).

¿Cómo se explica esta contradicción? Se explica fácilmente si distinguimos, como lo intuye claramente el autor, entre el “deber ser” y el “ser”: nacer libre, es decir, tener un derecho natural a la libertad (deber ser), no es necesariamente estar libre (ser), de manera que se puede tener derecho a la libertad y, sin embargo, vivir entre cadenas; del mismo modo como se puede tener el derecho al trabajo (deber ser) sin que ello signifique estar empleado (ser).

Sobre la base de este pensamiento se puede sostener que la soberanía popular es el nombre de lo que, con el lenguaje actual, llamaríamos un derecho humano colectivo fundamental (deber ser) del Pueblo: el derecho que éste tiene a su autodeterminación.

Ahora bien, el Pueblo tiene derecho a ser soberano; pero, para serlo en la realidad, debe ejercer efectivamente ese derecho: si no lo ejerce, no es soberano. Y esto nos recuerda una famosa frase del patriota nicaragüense **Augusto César Sandino**: “los derechos no se discuten: se defienden con las armas en la mano”. Es decir, para ser soberano no basta proclamar, discutir o rogar que se me otorgue el derecho correspondiente: hay que ejercerlo, es decir, adueñarse “de facto” de él. No puede el Pueblo quedarse en la mera discusión y proclamación del “deber ser” de la Soberanía: necesita indispensablemente dar un segundo paso: tiene que hacerla efectiva; no puede darse por satisfecho mientras no la haga efectiva. Porque ya veremos, más adelante, las consecuencias de confundir los dos planos del “ser” y el “deber ser” en relación con el tema de la Soberanía.

6. *CAMBIO DE RUMBO DURANTE EL SIGLO XIX*

Porque, precisamente, la teoría política del Siglo XIX va a cambiar radicalmente las cosas. Recordemos, para comenzar, que los juristas y politólogos alemanes del Siglo XIX, que ejercerán una influencia enorme en el ámbito de la teoría del derecho público continental europeo, y en el derecho de muchas otras regiones, se van a esforzar en el campo del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo, por desarrollar las tesis de la unidad y de la personalidad del Estado; es decir, van a sostener y a tratar de demostrar que el Estado es un ente unitario dotado de personalidad jurídica; y que **ESA PERSONA JURIDICA, EL ESTADO, ES EL TITULAR DE LA SOBERANIA.**

Esta tesis, heredera directa de la Ciencia Jurídica Pandectista (sobre todo de la Pandectística alemana del Siglo XIX), será correcta, en el mejor de los casos, **UNICAMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DOGMATICO JURIDICO**, no desde el punto de vista socio-político. O, para ser más precisos, es correcta para los efectos de concebir teóricamente un punto de referencia (o un centro de imputación que sería, precisamente, el Estado) de los efectos jurídicos dentro de un determinado ámbito o territorio.

De modo que, no desde el punto de vista real (socio-político), sino únicamente desde el ángulo de la producción y atribución de efectos jurídicos, tanto en la esfera internacional como en la interna, es posible sostener que **EL ESTADO ES UNA PERSONA JURIDICA, QUE POSEE LA SOBERANIA.** Se trata, por lo demás, de una tesis afortunada, que alcanza amplia aceptación en la doctrina, es literalmente incorporada a las Constituciones modernas, y que ha tenido una acogida general en los tratados internacionales.

En cambio, en el plano real, es decir, en el plano de las sociedades y de la cultura política a partir de la Revolución Francesa, lo que sigue siendo efectivo y operante, aunque de mil maneras se le haya querido restar importancia, es el sentimiento y la convicción populares de que el poder de autodeterminación, el derecho a ser soberano, pertenecen a la colectividad, porque son expresión de la dignidad de cada uno de los seres humanos que la componen.

Pero esta convicción y este sentimiento conducen fatalmente, más pronto o más tarde, a la instauración de la democracia; y ello era visto, ya desde fines del Siglo Pasado, como un grave problema desde el ángulo de los intereses de las clases dominantes en Europa.

En efecto, muchos autores del Siglo XIX, principalmente de cultura germánica, enemigos declarados o secretos de toda auténtica democracia, ocultando deliberadamente la distinción entre el plano jurídico y el plano político, trataron de refutar el principio de la soberanía del pueblo, usando para ello ARGUMENTOS Estrictamente DOGMÁTICO-JURIDICOS, y escamoteando la discusión del problema en el plano de la realidad política. Lo cual condujo fácilmente, en el debate académico y doctrinario, y en la docencia escolar, a la sustitución de un plano por otro; sustitución que, con el tiempo, terminó por inducir a los autores y a su público a sostener y tener como real lo que no era otra cosa que un mero enunciado normativo.

Así lo hace el jurista **Johann Kaspar BLUNTSCHLI** en sus “Principios de Derecho Público Alemán” (1852); y también el célebre **Karl Friedrich GERBER** en sus “Principios de Derecho Público Alemán” de 1865; y muchos otros cultivadores del Derecho Público después de él como **Max Sevdel, Paul Laband, Otto Mayer, Georg Jellinek**, etc. (sobre ello: Walter WILHELM, Metodología jurídica en el Siglo XIX; Giuffrè, Milán, 1974).

Dice **Bluntschli**: “La Soberanía no es anterior al Estado, ni se halla fuera ni por encima de él. Es el poder y la majestad del Estado mismo; el derecho del todo, superior al de cada uno de sus miembros, así como el todo es mayor que la parte...” (Obra citada, Góngora, Madrid, 1880; tomo I, pág. 410).

Bluntschli era monárquico y, en consecuencia, detestaba la democracia. Por ello fue más lejos aún que **Bodin**. En efecto, para negar la soberanía popular argumenta confundiendo el plano jurídico-formal con el plano político. Veamos:

“Hemos reconocido –nos dice– que el pueblo es eminentemente apto para formar la nación, es decir, el Estado; luego es indirectamente la condición natural del desarrollo de la soberanía, pero no es más que la fuente lejana de ésta; la hace posible, pero no es su realización. En este sentido, la soberanía del pueblo es una concepción imperfecta, no desarrollada, anterior a la formación del Estado, y que sólo se perfecciona cuando se ha formado éste.” (loc. cit. pág. 409-10).

Sin embargo, cuando habla de la soberanía del Príncipe, su discurso cambia completamente:

“La soberanía del Jefe de Estado no es reconocida hoy más que en la Monarquía. En el derecho moderno sólo el monarca tiene la cualidad personal de soberano; no el presidente de la República, aunque ejerce también derechos soberanos.”

“... Puede distinguirse, sin embargo, una soberanía originaria, otra derivada, distinción que no se aplica en manera alguna a la soberanía del Estado, que es originaria. La primera es, por su origen, inherente al Príncipe, en virtud de un derecho innato o que él mismo se apropia: ésta es la del príncipe hereditario, del conquistador o del monarca que, como **Carlomagno** o **Federico Guillermo I** de Prusia, se han coronado a sí mismos; ésta era también la de los emperadores alemanes elegidos, cuando hacían derivar sus poderes, no de los príncipes electores, sino del mismo Dios...” (loc. cit. pág. 417-18).

Ahora podemos observar fácilmente dónde están las falacias de ese discurso. En efecto, si la soberanía es el poder y la majestad del Estado, ¿cómo es, a la vez, una cualidad inherente al príncipe? Esta confusión de dos planos rigurosamente distintos no es ciencia, sino magia. Y si, por otra parte, se niega la soberanía al pueblo como conjunto de los ciudadanos ¿cómo otorgársela, como potestad originaria, a una persona singular que, desde el punto de vista de la ciencia y la filosofía modernas, no es diferente a cualquiera de las otras personas? No se necesita mucho para entender que, en el caso de **Bluntschli** y de muchos otros juristas alemanes contemporáneos y posteriores a él, se trataba de personas que habían tomado partido por la monarquía prusiana, que estaba en plena expansión durante la segunda mitad del Siglo XIX; o que todavía se esforzaban por apuntalar la decadente monarquía austro-húngara, y trataban entonces de vestir sus intereses partidarios con ropajes pseudo-científicos.

7. LA SOBERANÍA EN EL SIGLO XX

Las dos confusiones apuntadas (que en el fondo no son más que una): entre el ser y el deber ser, y entre el plano socio-político y el plano jurídico-formal, pasan a la teoría del Estado del Siglo XX para concretarse en las fórmulas: EL ESTADO ES SOBERANO; LA SOBERANÍA ES UN ATRIBUTO DEL PODER ESTATAL. Estas fórmulas, que, como decíamos antes, carecen de sentido en el terreno socio-político, han tenido y tienen, sin embargo, una eficacia desmovilizadora desde el punto de vista del ejercicio democrático, porque el mensaje que llevan implícito le dice al ciudadano común que el ejercicio de la soberanía no es su problema

ni es su responsabilidad, como integrante del pueblo, sino que se trata de un asunto que incumbe “al Estado”, es decir, en definitiva: al Gobierno, dado que el ciudadano común se siente parte del pueblo, y adivina que en ello está su poder, pero no siente que él sea el Estado, no se siente parte activa y constitutiva del mismo; sino que cuando piensa en el Estado lo que se representa en su mente es al Presidente, a los ministros, a los diputados, etc.

En efecto, el tema es retomado y desarrollado ampliamente, en las primeras décadas de este Siglo, por el renombrado Profesor de Heidelberg, el neokantiano **Georg JELLINEK** (Teoría General del Estado; Albatros, Buenos Aires, 1954), quien se mantiene en la línea dogmático-jurídica, aunque no en la tendencia monárquica. En efecto, después de un examen minucioso de la doctrina precedente y contemporánea, Jellinek concluye diciendo que la soberanía significa

“... la propiedad del poder de un Estado, en virtud de la cual corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinarse jurídicamente y de obligarse a sí mismo...” (pág. 361).

Entonces, según este autor, la soberanía, concepto jurídico puramente técnico-formal, no debe confundirse con el poder del Estado, cuya esencia es material y, por ende, se determina concretamente en cada situación. En todo caso, la soberanía sería una cualidad, o una propiedad del poder del Estado; y nunca un derecho del pueblo, porque éste es, en sí mismo, una masa no organizada y, por ende, incapaz de ser un sujeto al cual imputar jurídicamente aquel poder.

Estamos aquí, como puede verse, ante una concepción abstracta y descarnada de la soberanía, que la toma como una cualidad del poder del Estado, siendo éste, para Jellinek, no una organización real, sino una especie de síntesis mental ordenadora del tumulto caótico de los fenómenos de la realidad. Con lo cual se sitúa en uno de los puntos más alejados de la teoría de la soberanía popular.

Pero quien, en mi criterio, aporta una decisiva contribución al análisis del tema de la soberanía, separando nítidamente entre soberanía como ejercicio efectivo de poder (que corresponde, según él, a la organización estatal) y soberanía como soporte del poder de la organización (que corresponde, según él, ora al pueblo, ora al príncipe), es el Prof. **Hermann Heller** (en “La Soberanía”; Unam, México, 1965; pero mejor aún en “Teoría del Estado”; FCE, México, 1968).

Partiendo de su idea del Estado como organización real conformada jurídicamente, Heller distingue lo jurídico-positivo de lo político:

“El poder del Estado tiene que ser, desde el punto de vista del derecho, el poder político supremo, y desde el punto de vista del poder, el poder político normalmente más fuerte, dentro de su territorio, pues de lo contrario no será soberano ni poder del Estado.” (T. del E. cit., pág. 265).

Se trata de una doble consideración jurídico-formal y socio-política que, sin embargo, se refiere en ambos casos al Estado, como ordenamiento jurídico y como realidad social.

Por otra parte, Heller admite que, por razones que podríamos calificar como técnicas “... el pueblo sólo puede mandar por medio de una organización de dominación (como el Estado)...”; que “... Toda organización, sin embargo, precisa de una autoridad y todo ejercicio de poder está sujeto a la ley del pequeño número...”; pero agrega:

“... A pesar de todas estas limitaciones y falseamientos, la localización jurídica de la soberanía en el pueblo no es, en absoluto, una mera ficción, sino una realidad política cuya importancia sólo se comprende cuando se concibe a la soberanía del pueblo como debe concebirse, es decir, como un principio polémico de la división política del poder, opuesto al principio de la soberanía del dominador.” (pág. 266).

La soberanía popular es, entonces, un “principio polémico” ¿qué significa esto? Esto significa que, de hecho, el poder del pueblo y el poder de las minorías influyentes conforman, dentro de cada Estado concreto, un equilibrio inestable, dependiente de la correlación de sus fuerzas. Ahora bien, ante la pregunta de si el pueblo tiene un “derecho a la soberanía”, a esa soberanía que, según él, “no es, en absoluto, una mera ficción, sino una realidad política...”, Heller no ofrece una respuesta expresa y directa, aunque de su postura global podríamos deducirla en sentido afirmativo, puesto que es un pensador que cree en la democracia y en los derechos humanos.

No examinaré otros entre los autores más conocidos en esta materia, los cuales, por lo general, se mueven dentro de la tesis dominante; de modo que simplificando mucho, y soslayando muchos

planteamientos más o menos cercanos, yo agregaría, para terminar, una de las visiones más certeras en relación al problema de la correcta concepción de la soberanía como un derecho, que proviene de un hombre que combinaba un vigoroso aliento teórico con la visión práctica del estadista. Este hombre fue el otrora famoso y ahora olvidado Vladimir Ilich Ulianov, llamado **LENIN**; y suya es la teoría del “derecho de los pueblos a la autodeterminación”, que recoge y reelabora la vieja tesis jacobina de la soberanía popular.

Porque, en efecto, tal como enseñaba **Lenin**, afirmar que el pueblo es soberano es igual que decir que ejerce su derecho de autorregulación (principio democrático) y que hace respetar su derecho a no ser avasallado por las demás comunidades (principio de no intervención).

8. *EL CONCEPTO DE SOBERANÍA EN LAS CONSTITUCIONES CENTROAMERICANAS*

Pero nuestras Constituciones de Centroamérica no han acogido, en general, ese último pensamiento, sino que, confundiendo también ellas los dos planos mencionados, han reproducido las ambigüedades de la doctrina jurídica mayoritaria.

Podemos usar como ejemplo cualquiera de dichas Constituciones. Veamos la de la **República de Honduras**, en sus artículos 1 y 2:

“**Artículo 1.** Honduras es un Estado de Derecho, SOBERANO, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad la cultura y el bienestar económico y social.”

(las mayúsculas no son del texto original).

“**Artículo 2.** La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación.”

Al igual que las otras constituciones, proclama que EL ESTADO ES SOBERANO (confrontar art. 140, Guatemala; art. 1 y 6, Costa Rica); pero, a la vez, declara que la soberanía radica en el pueblo (art. 141, Guatemala), o reside en la Nación (art. 2, Costa Rica), y que ésta (o aquél)

la delega, para su ejercicio, en los órganos supremos del Estado. Ante lo cual cabe observar lo mismo que ya apuntábamos al criticar el pensamiento de **Bluntschli**: sólo en un sentido técnico-jurídico, destinado a emplearse en el campo internacional, se puede, o mejor, se podía decir que el poder del Estado era soberano. Y eso de que el pueblo delegue la soberanía debe entenderse en el sentido de que aquél, como titular del derecho, otorga un mandato a sus representantes, con carácter revocable y con la facultad de avocarlo para sí, a través de las formas de la democracia directa.

En tales enunciados constitucionales, pasando por alto sus ambigüedades y contradicciones, podemos observar además que la soberanía es definida como algo dado: como un atributo que se posee (el Estado es soberano) o como algo que ya radica, reside o corresponde a alguien (la soberanía radica en el pueblo). Pero, como lo hemos venido afirmando, esas ideas son erróneas y, además, peligrosas, a la luz de una sana doctrina democrática, porque en la realidad a ningún pueblo le ha sido otorgada la soberanía como un don, como algo que ya está en sus manos. Si estudiamos su historia podemos ver que los pueblos han tenido que conquistar de sus opresores internos, y de otros pueblos agresores, el reconocimiento de su derecho a la soberanía; y para ser soberanos efectivamente han tenido que ejercitar ese derecho. Los que no lo han hecho así, simplemente no fueron ni son soberanos, y esto no se remedia con proclamas o enunciados normativos, legales o constitucionales.

La única constitución centroamericana que, en su artículo 1º, pone las cosas en términos que nos parecen correctos (aún cuando se la puede considerar sobreabundante, y en otras disposiciones incurre en el error criticado), es la de Nicaragua, cuando expresa:

“... La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional son DERECHOS IRRENUNCIABLES DEL PUEBLO, y fundamento de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier tentativa de menoscabar estos derechos, atentan contra la vida del pueblo...”

(las mayúsculas no son del original transcrito)

9. *EL ESTADO EN LA LLAMADA ERA POSTMODERNA, Y LA DECADENCIA DE LA DOCTRINA DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO*

La globalización de la economía mundial, hija del desarrollo tecnológico y sobrina del **'neoliberalismo'**, requiere de un alto nivel de regulación internacional de la producción, el intercambio y la utilización de los recursos naturales mundiales; y requiere también de una cada vez mayor cooperación internacional. Esa globalización neoliberal presiona a los Estados nacionales en dos ámbitos:

En el interior del Estado, exigiendo procesos de privatización, desregulación, desburocratización y refuncionalización de la esfera pública del otrora modelo dominante (Estado de Bienestar), a fin de liberar las fuerzas del mercado;

En el exterior, promoviendo la competitividad internacional y la transformación del concepto de "soberanía del Estado" para adecuarlo a los requerimientos de la economía global y de los bloques regionales, y para subordinarlo a la lógica del mercado. Todo ello, en la práctica, con una pérdida neta de democraticidad del sistema, por una falta cada vez mayor de representatividad popular de los nuevos órganos supranacionales (mundiales o regionales).

La interdependencia de la economía y la globalización de los mercados financieros han rebasado la capacidad de los Estados nacionales para controlar variables monetarias y financieras, y los han obligado a someterse a políticas de ajuste estructural diseñadas desde afuera. Ello ha puesto en jaque el concepto tradicional de SOBERANÍA DEL ESTADO porque, con todos los cambios que hemos comentado ¿a qué ha quedado reducido? Como consecuencia de lo anterior, hay ya muchas personas que sostienen que no nos queda otra cosa que hacer que tratar de acostumbrarnos a la idea de que la soberanía pertenece al pasado; y que ahora hay que sustituirla por un nuevo principio: el de la INTERDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS. Y creen que, en la práctica, se trata de una operación indolora, puramente técnica.

¿Significa esto que también ha llegado, o está por llegar, el momento en que debemos abandonar, correlativamente, el concepto de "soberanía popular"?

Muchos de nuestros pueblos latinoamericanos, que no llegaron tal vez a ejercer su derecho a la soberanía, o que lo hicieron de manera efímera ¿deben resignarse a perderlo definitivamente ahora, en la era de la globalización?

10. REAFIRMAR EL DERECHO DEL PUEBLO A LA SOBERANÍA

Tal vez sea cierto que ha llegado el momento de sustituir el concepto de “soberanía estatal” por otro concepto; y posiblemente sea cierto también que, en el fondo, no deba preocuparnos demasiado la suerte de esa irresponsable soberanía estatal, que ha puesto a la Humanidad al borde del abismo.

Y, de todas maneras ¿qué es el Estado, tal como lo entiende la doctrina jurídica? ¿quién es ese Estado, así, en abstracto, como persona jurídica distinta de los ciudadanos, y sedicente titular de la soberanía? Es una pura entelequia: un expediente meramente técnico creado por la dogmática jurídica para alcanzar ciertos fines propios de ella; entelequia que, en el plano real, lamentablemente sirvió también para que unos hombres, en nombre de nacionalismos y patriotismos, cometieran los peores abusos contra sus semejantes.

Por esta última razón, en un libro publicado este año (La Soberanía en el Mundo Moderno, Anabasi, Milán, 1995) el Prof. **Luigi FERRAJOLI** aboga por un “constitucionalismo mundial” que, por encima de los Estados y rompiendo sus fronteras, garantice los derechos fundamentales a todo el género humano.

Distinto es el caso de que entendamos el término “Estado” en un sentido concreto y sustancial: como un concepto que alude a una forma real de vida de un pueblo. Aquí el discurso cambia, porque no podemos aceptar que un pueblo, una colectividad identificada por su comunidad de cultura, sus logros institucionales, sus tradiciones, lengua, etc., haya perdido su derecho a la soberanía, es decir, su derecho a la autodeterminación y a la comparecencia, en pie de igualdad, dentro del concierto de los demás pueblos. Admitir esto es lo mismo que afirmar que el conjunto de los hombres que lo componen (y, por consiguiente, cada hombre) perdió ya, definitivamente, aquella radical dignidad que ahora se trataría de garantizarle a través, precisamente, de un “constitucionalismo” a escala universal.

El destino de ese “derecho popular a la soberanía” es el mismo de los restantes derechos humanos: HAY QUE LUCHAR POR ELLOS. Hay que organizarse para defenderlos, incluso, de ser necesario, como decía **Sandino**, con las armas en la mano (como “última ratio”); pero, mucho antes de llegar a este caso extremo, con las armas de la legalidad; con las armas de la organización; con las armas de la educación popular; de la

persuasión, pero, también, de la presión popular: la denuncia, la interpelación a los poderes, las movilizaciones populares, la huelga. Porque esta lucha por el “derecho a la soberanía popular”, es decir, por LA MAS PLENA EXPRESION JURIDICA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, ES UNA CONDICION BASICA DE LA VIDA DEMOCRATICA.

Esta lucha es lo que la Constitución francesa de la Revolución (1791) define en su artículo 23 con el nombre de “garantía social”. Así reza el texto:

“... La garantía social consiste en LA ACCION DE TODOS dirigida a asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos; ESTA GARANTIA REPOSA EN LA SOBERANIA NACIONAL.” (Las mayúsculas son mías).

Acerca de la importancia democrática de esta lucha por los derechos ha escrito recientemente el citado Prof. **Ferrajoli**, uno de los grandes juristas de nuestro tiempo:

“... las luchas por los derechos no son solamente una garantía de efectividad de la democracia. Son, ellas mismas, una forma de democracia política, paralela a la forma institucional y representativa. Precisamente, constituyendo esas luchas la práctica organizada y colectiva de los derechos de libertad, realizan en cada caso formas de poder o, si se quiere, de contrapoder social, bajo la forma de DEMOCRACIA DIRECTA. Es cierto que las libertades, incluso cuando son ejercidas individualmente, equivalen siempre a formas de contrapoder. Pero sólo si son ejercidas colectivamente dan vida a contrapoderes sociales basados en la directa e igual participación de sus titulares, y por ello dotados de fuerza de presión, de negociación y de control capaces no sólo de orientar a los poderes institucionales hacia la satisfacción de los derechos reclamados, sino también de impedir sus degeneraciones autoritarias. Sin esa fuerza social externa al sistema político, ningún poder institucional puede quedar, por mucho tiempo, inmune a las tentaciones y degeneraciones autoritarias...” (**Luigi FERRAJOLI: Derecho y Razón**; Editorial Laterza, Bari, 1990; pág. 992).

De manera que, ante la pregunta acerca del camino que debemos tomar en la actual coyuntura de nuestros pueblos, estimo que hay que empezar explicando y difundiendo estas ideas básicas que hemos venido desarrollando en páginas anteriores, y en particular, que:

- 1) La soberanía es un derecho fundamental del pueblo, de cada pueblo en cuanto tal: es su derecho a la autodeterminación.
- 2) Como tal debe figurar en las Constituciones, a la cabeza de la lista de los derechos del pueblo, dentro del Título de los Derechos Humanos Fundamentales. Y debe figurar igualmente en todo proyecto que busque universalizar en el futuro las garantías de respeto a los Derechos Humanos.
- 3) Las Constituciones y los Convenios Internacionales deben también desarrollar las formas de ejercicio directo de este derecho, y los mecanismos de su garantía efectiva.
- 4) Hay que explicarle a la gente que la soberanía no reside ni radica en el pueblo como algo ya concedido, adquirido o dado (ser), sino que es un derecho a realizar (deber ser); y hay que explicar también que, mientras no ejercitemos ese derecho eficazmente, en la realidad NO SOMOS SOBERANOS.
- 5) Hay que explicar que un artículo de la Constitución o de un Convenio Internacional que no sea efectivamente reclamado y hecho valer, puede llegar a ser peor que no tener nada: puede llegar a ser un anti-derecho, es decir, una pantalla, una retórica adormecedora.

CONCLUSION

En fin, hay que hacer que cada persona se pregunte, como **Rousseau**:

¿Por qué, si es cierto que soy soberano, mi voluntad es nula?

¿Por qué los gobernantes, sin consultarme, deciden en mi nombre, pero contra mis intereses?

Y que cada uno sea consciente de que la respuesta es: **TODO ELLO HA SIDO POSIBLE PORQUE, HASTA HOY, HEMOS VENIDO ABDICANDO IRRESPONSABLEMENTE AL EJERCICIO DE NUESTRO DERECHO A LA SOBERANIA.**

Muchos se preguntarán, prudentemente, qué posibilidades de triunfo tendría una lucha semejante, en plena era de la globalización, de la estimulación y la promoción del torpe individualismo del “**port’a mí**”; de la intensa, programada y sistemática inducción y manipulación de las mentes para que sólo se ocupen de fútbol, telenovelas, u otras cosas de muy secundaria importancia, a fin de que nunca lleguen a reflexionar ni a saber cuáles son las facultades y responsabilidades que les corresponde asumir como hombres y ciudadanos completos, dentro de una Humanidad solidaria.

No lo sé. En situaciones como la presente, de lo único que uno tiene que estar seguro, muy seguro, es de la lucha misma.

BIBLIOGRAFIA

- BLUNTSCHLI, Johann Kaspar: **Derecho Público Universal**; Madrid, 1880.
- BOBBIO, Norberto: **El Futuro de la Democracia**; Turín, 1984.
- BODIN, Jean: **Los Seis Libros de la República**; Caracas, 1966.
- BRETONE, Mario: **Técnicas e ideologías de los juristas romanos**; Nápoles, 1982.
- BUHLER, Johannes: **Vida y Cultura en la Edad Media**; México, 1957.
- CALASSO, Francesco: **Los Glosadores y la Teoría de la Soberanía**; Milán, 1957.
- CARLYLE, A. J.: **La Libertad Política**. México, 1942.
- FERRAJOLI, Luigi: **Derecho y Razón**. Teoría del Garantismo Penal; Bari, 1990.
La Soberanía en el Mundo Moderno; Milán, 1995.
- GALINDO POHL, Reinaldo: **Guión Histórico de la Ciencia del Derecho**; San Salvador, 1978.
- GERBER, Carl Friedrich: **Derecho Público**; Milán, 1971.
- GIERKE, Otto: **Johannes Althusius y el desarrollo histórico de las teorías Políticas Jusnaturalistas**; Turín, 1974.
- HAYES, Carlton J.H.: **Historia Política y Cultural de la Europa Moderna**; Barcelona, 1946.
- HELLER, Hermann: **La Soberanía**; México, 1965.
Teoría del Estado; México, 1968.
- JELLINEK, Georg: **Teoría General del Estado**; Buenos Aires, 1954.
- KOSCHAKER, Paul: **Europa y el Derecho Romano**; Madrid, 1955.
- LENIN, Vladimir Ilich: **Imperialismo y movimiento obrero**; Barcelona, 1975.
- PASQUINO, Gianfranco: **Devolver el cetro al príncipe**; Bari, 1985.
- ROUSSEAU, Jean Jacques: **El Contrato Social**; San José, 1973.
- SALVIOLI: **Historia del Derecho Italiano**; Turín, 1921.
- ULLMANN, Walter: **Historia del Pensamiento Político en la Edad Media**; Barcelona, 1983.
- UNIVERSIDAD DE CAMBRIDGE: **La Revolución Francesa**; Barcelona, s.f.
- WILHELM, Walter: **Metodología Jurídica en el Siglo XIX**; Milán, 1974.
- ZAGLADIN, Vladimir: **El Movimiento Comunista Internacional**; Moscú, 1973.